

ESTA LLOVIENDO ;SE ACABO LA SEQUÍA!
**(En torno la insolvencia societaria: el esfuerzo compartido entre socios y acreedores,
y la responsabilidad de administradores)**
Efraín Hugo RICHARD[1]

INDICE: INTRODUCCIÓN. Donde recibimos alborozados los comentarios críticos de Barreiro-Truffat en esta misma Revista en el mes de Octubre. 2. TRANQUILIDAD PARA BARREIRO Y TRUFFAT. Donde tratamos de dar tranquilidad a los amigos sobre el alcance de mis extremismos. 3. INEFICIENCIA DEL SISTEMA. Donde tratamos de determinar el espacio jurídico y temporal donde debería asumirse la crisis financiera-económica de las sociedades. 4. MAS TRANQUILIDAD PARA BARREIRO Y TRUFFAT: LA CRISIS EMPRESARIA Y LA LEY DE SOCIEDADES. Donde concordamos integralmente con ellos: el problema de la insolvencia de las sociedades corresponde ser afrontado por los socios. 5. EFECTO JURÍDICO POR NO PRESENTARSE TEMPESTIVAMENTE EN CONCURSO. Donde hacemos referencia a la posibilidad de homologación de acuerdos depredatorios, no asumiendo los socios ningún esfuerzo y la forma que algunos acreedores pueden requerir reparación de daños. 6. LA OPCIÓN: LA ASUNCIÓN DEL PROBLEMA POR LOS SOCIOS. Donde, coincidiendo con Lorente, Barreiro y Truffat, entendemos que para desactivar acciones de responsabilidad ante la insolvencia y acuerdos depredatorios, los socios deben asumir la conservación de la empresa. Se ingresa suavemente en las propuestas abusivas e ilegales por afectar el derecho de propiedad y su legalización a través de la capitalización del pasivo. Se concuerda con el criterio Lorente, Barreiro-Truffat, absolutamente lógico y legal, aunque presuponiendo que los asesores de la concursada preferirán que se puedan ejercitar acciones de responsabilidad antes que ceder parte del botín. 7. CONCLUYENDO. Por supuesto muy bien, sintiéndome acompañado por los distinguidos amigos y juristas Barreiro y Truffat, desde Córdoba en noviembre del 2005.

1. INTRODUCCIÓN.

Me sentí sembrador cuando, al regreso del Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Concursal, realizado en Octubre del corriente año en Barranquilla Colombia, leí el trabajo de Marcelo C. Barreiro y E. Daniel Truffat, asistentes a ese Congreso, titulado Responsabilidad de administradores y representantes en la ley de quiebras: el deber fiduciario de la ley de sociedades, ¿se traslada a los acreedores?, publicado en esta Revista “Doctrina Societaria y Concursal” de ese mes de Octubre 2005 -tomo XVII pág. 1205-, con claras referencias –concordancias y aparentes disensos- a “quien desde hace más tiempo ha venido postulando un juzgamiento y una consideración más severas de tales conductas en zona de insolvencia y durante los procesos concursales (inclusive los concursos preventivos)”. Mi agradecimiento por abrir el arcón de los recuerdos.

Sensibilicé como agricultor en épocas de sequía: “¡albricias, esta lloviendo!”. Es que hace más de una década que vengo trabajando la cuestión desde diversos ángulos y era

como arar en el mármol. Ni siquiera me enfrentaban... En el Congreso de Derecho Societario del 2001 en Rosario me apoyó Granados, pero de lege ferenda, aunque debo reconocer que en el Congreso de Derecho Societario del 2004 de Tucumán cuando expuse con más énfasis la posición, en primera fila vi los cabeceos afirmativos de Barreiro, Lorente y Truffat, al lado de los de Alberti, Farina, Otaegui y Veiga, todos como alentándome.

2. TRANQUILIDAD PARA BARREIRO Y TRUFFAT.

Por eso hoy asumo introducirme algo más en el tema desde el derecho nacional –lo había hecho en mis comunicaciones en Barranquilla y Cali[2], pero con visión universalista. Para tranquilizar a Barreiro y Truffat:

a. En casi todos los trabajos que he destinado al tema de la insolvencia societaria, señalo que lo hago para evitar que administradores y socios asuman responsabilidad, responsabilidad que no nace por el riesgo empresario, sino por acciones u omisiones imputables. Lo remarcaba ante una doctrina ambigua sobre las obligaciones de esos administradores ante la crisis o insolvencia de la sociedad[3].

Reiterando mi posición, decía en Colombia[4]: “Sólo a través de transportar los fundamentos de la actuación tempestiva a las sociedades ante la crisis, en la tramitación y homologación de un acuerdo preventivo -subrayando el riesgo de asumir responsabilidad administradores y socios, e incluso generar sanciones para la sociedad-, se podrá con visión globalizante asegurar la conservación de la empresa viable, y mantener el equilibrio distributivo entre deudor y acreedores. ... En cuanto se asiente esta doctrina, ya con algún precedente jurisprudencial, se corregirá drásticamente la situación sociológica y las presentaciones serán tempestivas, permitiendo que el sistema concursal actúe como esta previsto generando el salvataje de la empresa viable, sin contaminar al sistema empresario.

b. Concordando con Barreiro y Truffat sobre que puede nacer responsabilidad por la administración de una sociedad en insolvencia, siempre sostuve que la misma debía ser atribuida subjetivamente. Me limité –en principio- a acciones promovibles por acreedores –no profesionales- nacidos indubitablemente durante la cesación de pagos de la sociedad – conforme resultara objetiva e indubitablemente del informe general del síndico-. En otros supuestos la viabilidad de la acción podía ser opinable. Y para más me mantuve en la más conservadora posición de requerir el daño directo al acreedor, dejando de lado –por ahora- la doctrina de avanzada de Nissen[5].

c. La posibilidad de ser designados administradores societarios personas no capacitadas como buenos hombres de negocios ya fue captada en el Anteproyecto del año 1993 –que en una país con desocupación no lo será por falta de candidatos, sino por falta de personas

sin escrúpulos que lleve a designar a los abuelitos que viven en el geriátrico, sin bienes propios –salvo la garantía- y sin riesgo de ir a prisión por edad. En tal caso se señalaba expresamente que los responsables son los que votaron a los irresponsables[6]. La solución no sería distinta hoy conforme la ley vigente.

Se verá que no hay disenso en los que empiezan a recorrer el camino de los principios para afrontar una realidad que –como la economía pública de nuestro país- transitó alejada de la buena fe, entronizada en la corrupción y el delito, cual es la intromisión de terceros que compran créditos para imponer mayorías a acreedores indubitables.

3. INEFICIENCIA DEL SISTEMA.

Centraré atención en los concursos de sociedades, que son los que causan mayor estrépito y daño. No debe confundirse esta problemática con los concursos de pequeños deudores, a los que debe darse un rápido trámite solutorio con el menor desgaste posible. En estos casos, como en otros, debe primar soluciones imaginativas en cuanto no afecten a terceros.

De modo simplista aparece ineficiente el sistema en cuanto en la liquidación, en quiebras de sociedades, los acreedores quirografarios no cobran nada; y en los concursos preventivos se homologan acuerdos con quitas de más del 70%, con plazos de gracia de más de cinco años para empezar a pagar en cuotas anuales por más de un decenio sin intereses ni ajustes. O sea con quitas y plazos que no guardan relación con ninguna operación de mercado. A su vez el informe general del síndico señala que la cesación de pagos se ha producido varios años antes de la presentación y de ese informe no surge que los administradores hayan reunido a los socios intentando los remedios que señala la legislación societaria.

Las crisis empresarias siempre se han producido, y las dificultades financieras, económicas o la cesación de pagos –insolvencia- de las sociedades se corresponden al riesgo operativo.

La doctrina ha sido conteste, y el derecho comparado viene dando soluciones diversas, que ante las crisis los remedios deben aplicarse en la forma más rápida posible, evitando la profundización de esa crisis y su contagio[7].

Esa corriente ha generado respuestas normativas que autorizan la apertura de trámites concursales, extrajurisdiccionales o judiciales, tempestivos a la aparición de la crisis o ante meros síntomas. Y también legitimando para esa apertura no sólo a la sociedad deudora a solicitar el concurso, sino a otros legitimados –internos o externos a la misma-.

Ello lo es conforme al “bien jurídico tutelado por la legislación concursal”[8].

El presupuesto objetivo de la aplicación del sistema concursal es la cesación de pagos o su inminencia –dificultades financieras o económicas generales-, resultado ello el

antivalor que reemplaza la autonomía de la voluntad y la regulación bilateral para componer las relaciones de cambio entre el deudor y sus acreedores.

Ese antivalor autoriza la aplicación de un régimen normativo de excepción que, sin derogar los otros regímenes, impone un sistema de relaciones de organización, de justicia distributiva, en un único procedimiento de concurrencia universal y participación múltiple.

Por la teoría de la bipolaridad de los valores, el bien jurídico tutelado resulta claramente el de absolver el estado de cesación de pagos, como nefasto para la empresa y para el medio en que actúa, por la facilidad de contagio y el perjuicio a la comunidad al no permitir conservar a una empresa que da empleo y genera riqueza.

Eliminando el estado de cesación de pagos, o situaciones anticipatorias, se permite conservar a la empresa y evitar el contagio.

Claro que esa crisis, conforme la legislación societaria, debe enfrentarse en el marco de la funcionalidad societaria. Así esa legislación trae estándares generales precisos en los arts. 59 y 199 LS sobre los deberes y obligaciones de un “buen hombre de negocios” y de sus responsabilidades frente a causales de disolución.

En primer lugar la sociedad debe estar adecuadamente dotada patrimonialmente para el cumplimiento del objeto. Una sociedad infracapitalizada materialmente en forma genética autorizaría la llamada “inoponibilidad de la personalidad jurídica”, a criterio de la CSJN en el caso Palomeque.

Ante la pérdida del 50% de capital o la pérdida de la totalidad del mismo[9], debe reintegrarse el mismo o reducirse el capital social, operación que no puede hacerse por la reducción y aumento de capital social[10], y debe observarse atentamente si esa falta o modo de integración de la masa patrimonial constituye una imposibilidad “sobreviniente” de cumplimiento del objeto social o de la actividad empresarial.

Si se constata tal situación, que debe analizarse a través de la Memoria por lo menos anualmente, en cuanto a la prospectiva de los negocios en el ejercicio en curso, los administradores no sólo tienen la obligación de informar en ese documento, sino poner a consideración de los socios los planes para superar la situación o proceder a la liquidación de la sociedad.

El aumento de capital es la solución más sencilla. No importa quién lo aporte. Justamente el artículo 197 LS prevé la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente para capitalizar deudas.

4. MÁS TRANQUILIDAD PARA BARREIRO Y TRUFFAT: LA CRISIS EMPRESARIA Y LA LEY DE SOCIEDADES.

Como bien señalan Barreiro y Truffat “lo dirimente es poner la cuestión en manos de los socios. Estos tal vez decidan la capitalización de la empresa o admitan su fusión por absorción con otro ente más saludable”. Omiten señalar la más sensata que es la

capitalización de las deudas, que luego receptan cuando enfrentando –y a mi entender es el único punto en que se equivocan- mi visión con la de Lorente, expresan: “Se vera a continuación que sobre el punto hay dos visiones: una extrema (la de Richard) quien quiere que los administradores respondan, incluso, por la socialización de pérdidas que importan las soluciones preventivas. Otra más moderada (la de Lorente) –que es la que nos resulta más cercana- donde lo que se pretende es que el énfasis del rescate de la empresa esté en preservar a ésta y al interés de los acreedores, antes que al interés de los socios”, para páginas más adelante y concluyendo apoyando la posición de Lorente señalan: “Ya no se trata tanto de que alguien responda por los “daños” de la insolvencia sobre el patrimonio de un acreedor concreto (aunque esta hipótesis no es descartable) sino que –frente al desangelado fenómeno de la insolvencia- las cargas del daño se repartan equitativamente; siendo intolerable que el sacrificio de los acreedores permita a los socios tener una sociedad renacida. Si hay padecer deben sufrirlo todos, pero en especial los dueños. Si hay éxito deben gozarlo todos, pero en especial los acreedores”. El subrayado me corresponde: hay daño y hay formas prioritarias de enfrentarlo en beneficio de la empresa, conforme al “esfuerzo compartido”, pero no al despojo.

Justamente me he apoyado en la “absolute equity rule” –recordada por Lorente[11]-, para sostener la necesidad de aplicar el art. 197 2º LS antes de pensar en presentarse en concurso. Y que las propuestas son abusivas, incluso inconstitucionales[12], si junto a las quitas y esperas no hay una capitalización de la diferencia, pues en caso contrario hay un despojo a los acreedores en beneficio de los socios.

Con igual criterio en un trabajo sobre propuesta abusiva[13], señalaba que si la empresa lo requiere debe imponerse la quita y espera, pero ello no debe beneficiar a los socios, enriqueciéndolos, sino que impone que por la tercera vía se capitaliza el monto quitado y lo que representa el diferimento[14].

A la empresa –metafóricamente- no le interesa quiénes sean sus dueños, sino “ser empresa” o sea “autosustentable”.

Una propuesta de quita y espera sin esa contrapartida en la participación en el capital, o alguna forma de negocio participativo, es inconstitucional por violar el derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

5. EFECTO JURÍDICO POR NO PRESENTARSE TEMPESTIVAMENTE EN CONCURSO.

Si bien se ha habilitado la apertura rápida –tempestiva- del concurso ante la constatación de la crisis, la presentación tardía en concurso de una sociedad en nuestro derecho es admisible y debe tramitar. Pero la idea transmitida sobre que no se generan efectos o sanciones si el acuerdo es aprobado es una afirmación errónea.

Y los trabajos de Barreiro, Truffat y Lorente dan por sentado el riesgo, adhiriendo a mi vieja posición, aunque sea con supuestas reservas.

Es claro que las acciones por responsabilidad, que se genera por actos cumplidos con un año de anticipación al estado de cesación de pagos, se producen sólo en caso de quiebra, y sólo por dolo, excusándose la culpa; y las acciones de reconstrucción patrimonial son ejercitables sólo en relación a actos cumplidos dentro de los dos años antes de la declaración de quiebra –siempre y cuando a esa fecha se estuviera en cesación de pagos- y son limitados al efectivo conocimiento de ese estado por el tercero y que éste no pueda acreditar que no se generó daño al concurso, además de limitarse notablemente las causales por otorgamiento de garantías a créditos originariamente quirografarios.

He superado hace mucho tiempo las cuestiones sobre la responsabilidad en la quiebra, particularmente al señalar que la contratación a sabiendas de perjudicar al tercero por el estado patrimonial de la sociedad que se representa implica dolo. Dolo civil en el sentido previsto en los arts. 931 y 1072 C.C.. Lo que interesa es la depredación[15] a través de los acuerdos concursales.

Ante la pregunta que siempre me hago: ¿realmente no hay sanción para alguien por la no adopción en lo interno de la sociedad de las medidas previstas por las normas o por no presentarse tempestivamente en concurso continuando contratando en cesación de pagos? Barreiro y Lorente responden afirmativamente, aunque asustados por mi “extremismo” señalan “la línea de responsabilización en zona de insolvencia que propugna el maestro cordobés deberá acotarse a casos absolutamente graves y evidentes“. Estén tranquilos los distinguidos amigos y jóvenes juristas. No digo otra cosa: no contraten en cesación de pagos porque hacerlo es doloso y pueden asumir responsabilidad, y los casos que evidencio son de inusitada gravedad y evidencia –aunque se intenten cubrir las apariencias-: informes generales de los síndicos en los que se constata objetivamente que la sociedad concursada arrastra una situación de cesación de pagos de muchos años, cinco o más, y que la presentación se produjo ante el inminente remate de un bien en un juicio iniciado hace muchos años por un tercero.

El extremismo y el riesgo para los administradores –y socios- de una sociedad en insolvencia, lo generan los que suponen que no hay responsabilidad alguna. Y con ellos no se enrolan Barreiro, Truffat y Lorente.

Ahora llueve, se despeja el ambiente, y empieza a verse –con la colaboración de una joven generación- que estamos en zona de riesgo, que los administradores pueden ser responsabilizados aunque se homologue un acuerdo, si actúan con “dolo”.

6. LA OPCIÓN: LA ASUNCIÓN DEL PROBLEMA POR LOS SOCIOS.

Barreiro y Truffat recuerdan respecto a la posición de Lorente –que contrastaría con la mía(¿?), pero influida por el derecho anglosajón, sobre el que alguna jurisprudencia he buceado en anteriores trabajos[16]-, señalando ellos que “sin olvidar la responsabilización que cupiera por maniobras al inicio de la crisis, en lo que hace hincapié es en la transferencia –a favor de los acreedores- del “equity” cuando la empresa entra en cesación de pagos. Es decir, en alguna medida hay un punto en que el interés de los accionistas debe dejar de ser el norte del obrar de los administradores porque, en ese momento, la sociedad es “de algún modo, en alguna medida” de propiedad de los

acreedores y no más de los socios”, para señalar más adelante “Si hay padecer deben sufrirlo todos, pero en especial los dueños. Si hay éxito, deben gozarlo todos, pero en especial los acreedores”. He coincidido totalmente con esto, con cita de Lorente –quien no descarta la acción de responsabilidad-. Totalmente de acuerdo.

No tengo dudas que la doctrina que viene ignorando estas posiciones calificara más de extremista la posición de Lorente, que a mi entender vuelve constitucional las quitas y esperas inconstitucionales-, que la de responsabilidad, pues esta estará sujeta a un juicio que llevará diez años y allí todo puede acaecer. O sea que quienes incumplen con la ley confían con la inseguridad de nuestro sistema jurídico, particularmente por su lentitud[17], o sean requerirán que se cumpla lo que indican Barreiro y Truffat “que lo hagan pacíficamente, mediante decisiones judiciales que empiecen con cuidado a transitar tal camino”.

Claro que, me pregunto ¿Si se aprobó un acuerdo depredatorio, de quita y espera, empobreciendo inconstitucionalmente a los acreedores y enriquecimiento sin causa a los socios que condujeron o toleraron administradores que llevaran a ese estado de cosas, hay alguna sanción?

La conclusión del proceso de crisis de una sociedad es su presentación en concurso tardía, culminando con propuestas de acuerdos a los acreedores con quitas desmesuradas y plazos de gracia para iniciar el pago en cuotas decenales.

El resultado constituye una verdadera expropiación del crédito de los acreedores, sin contrapartida y no en beneficio de la conservación de la empresa, sino de los socios, por cuanto la homologación de esos acuerdos depredatorios significa una inmediata plusvalía y patrimonialización de la sociedad de la que aquellos son propietarios.

Los fundamentos de esas propuestas expropiatorias de los derechos de los acreedores es que es el mínimo necesario para asegurar la conservación de la empresa, y que en la liquidación de la sociedad no se obtendría un mejor resultado.

Los que no supieron dirigir la sociedad, los que asumieron los riesgos de operar con la sociedad en cesación de pagos durante mucho tiempo, son beneficiados. Los acreedores son despojados y no existe ninguna posibilidad que la gestión útil de la sociedad pueda mejorar lo homologado, novando los créditos.

Incluso la presentación de esas sociedades en concurso suele estar ligada a una transferencia del paquete de control de la misma, coetáneo o inmediato posterior, que genera utilidades millonarias a los socios, expoliadas a los acreedores.

Por último los acuerdos no garantizan la continuación de la explotación de la empresa.

Y tengo para mí que en esos casos habrá que pensar en otra acción de responsabilidad, la prevista en el art. 54 in fine LS llamada de “inoponibilidad de la personalidad jurídica”[18]. Los factores de atribución y causalidad quedarán claramente dibujadas por la posición de Lorente, que no habla de esa norma, pero la tipifica indirectamente.

Los socios de control permitieron que los administradores societarios continuarán la gestión social. De ello resulta una responsabilidad por acción si conocieron la mala gestión, y por omisión en caso contrario, por no elegir buenos hombres de negocios, personas idóneas y honestas a tal fin.

Pero se potencia esa situación cuando ratificando la presentación en concurso, admiten la misma, la actividad cumplida y la falta de previsiones internas primero, y luego toleran una propuesta que los lleva a enriquecerse afectando el derecho de propiedad de los acreedores sociales.

Es una forma antifuncional, abusiva, de usar la herramienta societaria, y la aparente tolerancia de la legislación concursal alienta ese abuso.

Ellos podían paliar la crisis, conservando la empresa, con el mismo acuerdo de quita y espera para ajustar la situación patrimonial, pero compartiendo la propiedad de las acciones con los acreedores, para no abusar del aparente derecho.

Pudieron anticiparse, haciéndolo internamente llamando a acreedores a capitalizar su acreencia, sometiendo un plan de patrimonialización y gestión societaria para superar la crisis.

Quedaron así legitimados pasivamente para que se ejerciera contra ellos la llamada “acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica”, o de responsabilidad por control abusivo.

La capitalización del pasivo es la forma societaria de afrontar la crisis. Un acuerdo expropietario –sin indemnización- de quita y espera para ser constitucional debería ir unido a que los acreedores compartieran el patrimonio social, como una forma de compensación. Ello devuelve a lo que sostuve en el año 1981 en torno a la “Conservación de la Empresa”, recordando a Abadesa “la remodelación tiende a salvar la empresa, no a aquellos que deben sufrir la responsabilidad y riesgo de la insolvencia”[19]. La posición doctrinaria es antigua y se corresponde a un sistema integral del derecho de las sociedades personas jurídicas.

A la comunidad, al país, a los trabajadores, a la economía en general, es indistinto quiénes sean los titulares del capital social. Y no puedo aceptar que se enriquezcan quiénes se marginaron del sistema privado de solucionar el problema, que es el societario, eventualmente asumiendo tempestivamente un sistema concursal o preconcursal, imponiéndose el “esfuerzo compartido” en salvaguarda de la empresa, convergiendo en el capital social todos los interesados –u otorgando otros beneficios participativos-, sin excluir de posibles beneficios futuros a los acreedores.

7. CONCLUYENDO.

No he ingresado hoy en la violencia que implica introducir -para lograr la supuesta mayoría de acreedores-, a personas agradecidas que compran créditos para renunciar a

privilegios, monto y plazos, imponiendo esa situación emocional a acreedores que entregaron bienes al deudor, y cuya empresa corre ahora serio peligro al transferir la propiedad de su crédito[20].

Este es un mensaje para que los administradores y socios asuman la juridicidad, evitando caer en acciones u omisiones que les generarían responsabilidad, para que el sistema no premie a quién lo margina.

La tesis sustentada es una invitación a retomar esas ideas, que permitirían salvaguardar la empresa y las actividades productivas. Se trata de seguir abriendo surcos, explorando y arrojando unas pocas ideas –particularmente ahora que esta lloviendo-, para que otros más dedicados –como Barreiro, Lorente y/o Truffat- las abonen y hagan fructificarlas para la mejor convivencia y seguridad jurídica.

Mi posición esta expuesta desde distintos puntos de vista en un rosario de artículos que pueden verse –en su mayoría- en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar, y otros resultan allí referenciados.

[1] Agradeceré comentarios a richardjuris@arnet.com.ar. Pueden verse otros trabajos vinculados en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar

[2] Comunicación al Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Concursal, Barranquilla, octubre 2005, Reforma concursal: ¿de ideas o de normas? en el CD editado por el Congreso, y Hacia la desjudicialización de las crisis: LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA comunicación en la Jornada Internacional de Derecho Concursal, Cali – COLOMBIA- Martes 18 de octubre de 2005, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, y Cámara de Comercio de Cali, o ambos en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar, y antes Propuesta abusiva para elDial.com en agosto de 2005 y también en esa página electrónica de la Academia y artículos similares en prensa en Zeus, Córdoba y Santa Fe.

[3] Así en Los administradores societarios y la insolvencia RDCO Doctrina nº 203 página 553 y ss., en las líneas finales p. 585 señalé: “Sin duda nuestra posición levantará cuestionamientos, pero al mismo tiempo hará raepensar a los asesores jurídicos y contables los alcances de nuestra legislación. Ello llevará a que los administradores de sociedades –y

a los socios controlantes- reciban el alerta correspondiente para permitirles gozar el principio societario de la irresponsabilidad”.

[4] Reforma concursal ¿de ideas o de normas? citado, páginas finales.

[5] NISSEN, Ricardo Augusto El daño resarcible en las acciones individuales de responsabilidad contra los administradores societarios en “Derechos patrimoniales. Estudios en Homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard” libro colectivo dirigido por Laura Filippi y María Laura Juárez, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2001, tomo II pág. 655.

[6] Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales. Elaborado por la Comisión designada por resolución MJ 465/91 (Alberti, Araya, Fargosi, Le Pera, Mairal, Piaggi, Richard), art. 255 2º párrafo “Los accionistas y miembros del consejo de vigilancia son responsables respecto de los demás accionistas, de la sociedad y de terceros por haber elegido o contribuido a elegir como director a una persona que sabían, o debían saber, que carecía de idoneidad para el ejercicio de sus funciones, o que no desempeñaría sus funciones de director como se establece en esta ley”. Ed. Astrea.

[7] Lo hacía Yadarola en el año 1925 Proyecto de ley de quiebras publicado en la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, año 1925, y reproducido en “Homenaje a Yadarola”, Córdoba 1963, Editorial Universidad Nacional de Córdoba, tomo I pág. 335, lo hizo nuestra legislación en el año 1983 y ahora lo remarca MAFFIA, Osvaldo J. FRANCIA. LA LEY DEL 26/JULIO/05 SOBRE SALVAGUARDA DE LA EMPRESA, en El Derecho, martes 25 de octubre de 2005: “conlleva la exigencia de intervenir cuando la situación de la empresa acusara una situación susceptible de comprometer la continuación de su actividad, vale decir, tempestivamente, por tanto antes de que se instalara el estado de insolvencia, tesitura político-legislativa que recoge la preocupación volcada en ese hito que fue el Rapport Sudreau, aún cuando anterior al mismo. ...Destacamos al pasar la claridad con que se expresa la primacía del mantenimiento de una empresa, postergando el amparo de los acreedores, posturas difíciles de conciliar fuera de las “expectoraciones entusiásticas” –Ortega- que encontramos en nuestras ingenuas, pintorescas exposiciones de motivos. ...El nuevo régimen concreta una antigua idea que es de justicia unir al trabajo inteligente y perseverante de Roger Houin, y resume el gran tema del derecho concursal de las últimas décadas, a saber, la prevención. ... El Rapport Sudreau plantea con claridad y elocuencia el gran problema de aprehender cuanto antes las dificultades que sobrellevaba una empresa para permitir la intervención tempestiva, esto es, al surgir los problemas en medida tal que la empresa no alcanzara a neutralizarlos con sus medios normales, y esas dificultades pudieran comprometer la prosecución de su actividad. ...El tema específico de la nueva figura que nos ocupa, o sea la “salvaguarda de la empresa”, exhibe una extraña limitación si tenemos en cuenta las recordadas orientaciones en orden a tempestividad, lo cual presupone la ampliación subjetiva en orden a instancia (la experiencia de que el deudor demora cuanto puede su ocurrencia al tribunal es pandémica)”. Cfme. nto. Justicia y Derecho. Insolvencia societaria: “El incumplimiento voluntario de ciertas obligaciones por un deudor en dificultades financieras puede llevar a la quiebra al acreedor prevision que se encontraba in bonis” en “Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho” pág. 631 y ss., Edición Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 1999.

[8] nto. Bien jurídico tutelado por la legislación concursal en Revista de la Universidad Nacional de Córdoba años 79/80 p. 262 y ss..

[9] Si bien esas causales operativas están suspendidas, lo son hasta el 12 de diciembre de 2005, pero ya hemos comentado que ello no afecta la presencia de otras causales de disolución: RDCO citado.

[10] Sobre el punto puede verse Resolución IGJ n° 1452, noviembre 11 de 2003, en el expediente “Comital Convert Sociedad Anónima”.

[11] LORENTE, Javier A. El acuerdo preventivo extrajudicial (APE) argentino y el “prepackaged plan” (“PREPACK”): comparación sistemática y específica de ambos procedimientos concursales en Doctrina Societaria y Concursal agosto 2004, tomo XVI pág. 893, especialmente pág. 902.

[12] En Reforma concursal: ¿de ideas o de normas? citado.

[13] Nto. Propuesta abusiva en El Dial.com y en página electrónica de la Academia.

[14] También en Otra vez sobre propuestas abusivos citado.

[15] Uso reiteradamente esta expresión, porque las quitas y esperas que se impone a los acreedores que votan negativamente o están gestionando su reconocimiento importan un verdadero despojo, pues la expropiación impone un contravalor, y ese despojo se consuma con sospechosas y antijurídicas intervenciones de supuestos acreedores agradecidos. Casi lo que significa la palabra “despojo”, pero en maniobra más moderna.

[16] Entre otros en Los administradores societarios y la insolvencia cit., en pág. 570/1.

[17] Nto. Realidad, Economía y Derecho en Libro colectivo “Política, Economía y Derecho” editado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2004, pág. 83 a 168, y completo en la página electrónica de esa Academia.

[18] En RDCO y ahora sobre la propuesta abusiva en Colombia.*

[19] En Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba tomo XXV pág. 107 y ss. correspondiendo a mi comunicación en ocasión de recibir el Premio Academia en el año 1981.

[20] Esa apreciación la he formalizado en anteriores trabajos y especialmente en Otra vez sobre propuestas abusivas para el libro colectivo del Seminario que la Fundación inspirada por Nissen llevará a cabo en Noviembre de 2005 en Mar del Plata, o sea que se habrá realizado cuando este artículo se publique.